

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10085**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido, las vinculadas junto a la accionada dieron respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Yamil Niarchuz Portela Suarez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, el 1º de abril del 2024, interpuso derecho de petición ante la encartada la cual fue resuelta el 12 del mismo mes y año. En ese mismo sentido, indicó que en la respuesta suministrada se le manifestó lo siguiente: *"cumpliendo con lo establecido en los artículos 555 y 849-4 del Estatuto Tributario: Art. 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. "Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas "solo" podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. "Art. 555 del E.T., Capacidad y representación".*

En ese orden de ideas, adujo que la entidad accionada vulneró su derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al de petición, en tanto considera que el Estatuto Tributario generó controversia legal para la efectivización de su prerrogativa constitucional, por cuanto desconoce el poder de representación que tiene como heredero de su padre fallecido, la cual le fue reconocido por medio de sentencia de tutela.

En lo que respecta a la solicitud del estado de cuenta de la cónyuge supérstite de su padre y de la empresa Portelandia Ltda, arguyo que previo a la constitución de la sociedad marital constituida, su progenitor adquirió diversas propiedades, las cuales fueron objeto de demandas, por lo que aseguró que

su “padre se deciso de ese Patrimonio a través de una serie de compraventas que realizó entre la madre de los 4 hijos, familiares, terceros y usó la figura de “socio” para constituir una empresa denominada Sociedad Portelandia Ltda”.

Así las cosas, refirió que “la madre de los 4 hijos” fue designada como Representante Legal con un 40% de participación accionaria a efectos de que comprara el patrimonio de su padre, motivo por el cual requiere la deprecada información ante la DIAN para constituir apertura de sucesión judicial. Por lo anterior, adujo que se transgredió su derecho fundamental a la igualdad en tanto considera que los tiempos de constitución de esta empresa discriminan a los demás herederos que no se encuentran en la sociedad empresarial o conyugal.

En relación al acceso a la administración a la justicia, explicó que el accionado no tuvo en cuenta la calidad de heredero, lo que generaría congestión judicial en los procesos civiles para reconocimiento de vocación hereditaria, indicando que son extensos y litigiosos. Aunado a ello, manifestó que, en el fallo de acción de tutela, se demostró haber realizado diversos intentos para la sucesión notarial, no obstante, que la familia de su padre presentó silencio ante el referido pedimento.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se entregue lo solicitado en las pretensiones del derecho de Petición así: *“El Estado de Cuenta del Contribuyente de Olano Portela Rodríguez (Padre) con CC: 5.980.451 de Purificación (Tolima) y de la Contribuyente Fanny Rodríguez Moreno con CC: 28.890.370 de purificación (Tolima) Cónyuge de mi Padre (sociedad marital), como de la empresa Sociedad Portelandia Ltda con Nit: 860514036-1, donde la Cónyuge es socia mayoritaria de esta empresa con el 40% a Nivel Nacional”.*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de documento referenciado como “Derecho de Petición” suscrito por el señor Yamil Niarchuz Portela Suarez y dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, división de Cobranzas.
2. Copia de documento titulado “sucesiones ilíquidas (decreto 1625 Artículo 1.6.1.2.11)”.
3. Copia de documento expedido por la DIAN titulado “comunicación a usuario”, bajo el número de solicitud 1474950504981 adiado el 1 de abril del 2024, a través de la cual detalla que la solicitud fue presentada como “derecho de petición”
4. Copia del documento expedido por la DIAN referenciado bajo el

asunto *"Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000043518"* el 12 de abril del 2024.

5. Copia de registro civil de defunción del señor Portela Rodríguez Olano.
6. Copia de registro civil de matrimonio suscrito entre el señor Portela Rodríguez Olano y Fanny Moreno Rodríguez.
7. Copia del documento de certificado de existencia y representación legal de la empresa Portelandia LTDA.
8. Copia de escritura pública No 1094 del 18 de mayo de 1983 por medio del cual se constituye sociedad comercial de *"responsabilidad limitada"*, suscrito por la señora Fanny Rodríguez Moreno, en nombre propio y en representación de los hijos extramatrimoniales, Edna Dulfay, Olano, y Lidia Yanneth Portela Rodríguez, junto a Nofal Antonio Portela Rodríguez.
9. Copia de documento tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito el 24 de abril del 2023, a través del cual informan sobre un *"registro sistematizado de procesos archivados que se llevan en este Despacho Judicial, se encontró la siguiente relación de procesos donde actuó el señor Olano Portela Rodríguez"*.
10. Copia de imagen/captura de pantalla de correo electrónico remitido por la Dirección del centro penitenciario mediana seguridad de Guamo, referenciado como *"Respuesta Radicado 2024ER0024270"*.
11. Copia de documento de certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 368-7234, 368-7238, 368-7240, 368-597, 368-1733 y 50N-286202.
12. Copia de registro civil de nacimiento del señor Yamil Niarchuz Portela Suarez.
13. Copia de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá, por medio del cual niega el amparo constitucional al señor Yamil Niarchuz Portela Suarez.
14. Copia de cedula de ciudadanía del señor Yamil Niarchuz Portela Suarez.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, vinculando al Juzgado 1º Civil del Circuito de Guamo, INPEC y a las Oficinas de Registro de instrumentos públicos

de Purificación y Bogotá - Zona Norte, requiriéndolas con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción.

Así las cosas, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** dio contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que la controversia gira entorno a que el señor Yamil Niarchuz Portela Suárez, quien indica actuar en calidad de hijo del señor Olano Portela Rodríguez, solicitó el estado de cuenta de su padre, así como de la contribuyente Fanny Rodríguez Moreno, cónyuge supérstite y de la sociedad Portelandia Ltda.

Por lo anterior, aseguró que, en el Registro Único Tributario (RUT) del accionante, en lo correspondiente a responsabilidades tributarias, no figura que se encuentre cumpliendo *"22 obligaciones formales a nombre de terceros"*, causal importante para acceder a lo pretendido en derecho de petición. Ahora bien, de conformidad con el RUT del difunto señor Portela Rodríguez Olano, por medio del cual se informó de la sucesión ilíquida, manifestó que tampoco el señor Yamil Niarchuz Portela Suárez registra como *"heredero administrador de bienes o tercero autorizado para actuar a nombre de la sucesión"*.

Corolario a lo anterior, arguyo que el *"accionante no registra en el RUT de la sucesión, el RUT de la señora Fanny o en el RUT de la sociedad de los cuales está solicitando información de reserva y no está autorizado legalmente para ello, incumpliendo así el artículo 572 del ET"*.

En consideración de esto, explicó que la petición elevada por el gestor el 1 de abril del 2024 le fue negada mediante oficio N° 13227456501797 fechado el 12 del mismo mes y año, siendo comunicado en debida forma a su correo electrónico, por lo cual manifestó haber dado respuesta de fondo y dentro del término de Ley, notificándole que lo requerido corresponde a información que goza de reserva legal y es confidencial *"ya que se trata de una petición de copias del estado de cuenta de una sucesión, una persona natural y una sociedad quienes no han facultado u otorgado poder al Accionante para que solicite información a su nombre."*

Así mismo, aseguró haber remitido alcance a la respuesta mediante oficio N° 13227456502029 de fecha 30 de abril del 2024, reiterándole al accionante que de conformidad con lo establecido en los artículos 583, 555 y 572 del Estatuto Tributario, la Ley 223 de 1995, la Ley 1819 de 2016 y la Circular DIAN 0026 de noviembre 3 de 2020, los estados de cuenta de los contribuyentes ostentan reserva legal, por lo que no era dable acceder a lo pretendido.

Como documentos adjuntos anexó:

1. Copia de documento referenciado como *"respuesta acción de tutela No 11001310501320241008500"* dirigida al señor Yamil Niarchuz Portela Suárez adiado el 29 de abril del 2024.

2. Copia de documento indicando como "*recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones*", a nombre del señor Yamil Niarchuz Portela Suárez.
3. Copia de documento expedido por la DIAN titulado "*comunicación a usuario*", bajo el número de solicitud 1474950504981 adiado el 1 de abril del 2024, a través de la cual detalla que la solicitud fue presentada como "*derecho de petición*"
4. Copia del documento expedido por la DIAN referenciado bajo el asunto "*Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000043518*" el 12 de abril del 2024.
5. Copia de documento de certificado de notificación electrónica al correo electrónico ynipsu1@gmail.com enviado el 2 de mayo del 2024.

Por su parte, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación** dio contestación argumentando que el objeto de la acción de tutela se encuentra dirigido contra la DIAN a efectos de que emita la respectiva respuesta del derecho de petición, sin que se evidencie pedimento alguno ante la entidad, por lo anterior aseguró que no era posible endilgarse transgresión a ninguna prerrogativa fundamental.

La **Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad del Guamo (Tolima)**, manifestó que, revisado el archivo físico de sus bases de datos, se encontró registro del señor Olano Portena Rodríguez, quien estuvo recluso en el establecimiento por el delito de "*abandono de negocios*" desde el 17 de septiembre de 1984 hasta el 6 de mayo de 1985. Así las cosas, refirió que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

No menos importante, el **Juzgado 1º Civil de Circuito de Guamo** adujo que lo pretendido en la acción de tutela es obtener respuesta de fondo al derecho de Petición presentado ante la DIAN, motivo por el cual no se endilga transgresión a los derechos deprecados y por consiguiente solicitó su desvinculación.

Por último, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte** reiteró que la supuesta vulneración objeto de discusión se relaciona directamente contra la DIAN, mas no por un actuar u omisión de la vinculada, indicando que carece de competencia legal para resolver el derecho de petición elevado por el accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada los derechos fundamentales de petición, accesos a la administración de justicia e igualdad del que es titular el accionante, al

presuntamente no haber dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 1 de abril del 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son:

(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Derecho a la igualdad:

No menos importante, resulta imperioso indicar que el artículo 13 de la Carta Política consagra el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el cual, según la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2019, sostuvo que tal derecho no conlleva *per sé* prohibición categórica de desigualdades, como pasa a exponerse:

“11. Desde sus inicios, esta Corte, inspirada en la filosofía aristotélica, ha reconocido que el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución no supone un mandato de simetría absoluta en el trato y en la protección que deben recibir las personas y las situaciones. Por consiguiente, el trato desigual no siempre es contrario a la Carta Política. De esta forma, la Corte ha entendido que el principio de igualdad ordena tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales en una clara reminiscencia de Aristóteles, quien defiende que “la justicia es igualdad, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”. De manera que el principio de igualdades relacional en el sentido de que supone una comparación entre sujetos, medidas o situaciones.

12. Esta concepción de la igualdad supone que el establecimiento de algunos tratos distintos es posible en Colombia."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud presentada por el señor Yamil Niarchuz Portela Suarez el 1 de abril del 2024, por medio del cual pretendía:

"Se entregue el Estado de Cuenta del Contribuyente de Olano Portela Rodríguez (Padre) con CC: 5.980.451 de Purificación (Tolima) y de la Contribuyente Fanny Rodríguez Moreno con CC: 28.890.370 de purificación (Tolima) Cónyuge de mi Padre (sociedad marital), como de la empresa Sociedad Portelandia Ltda con Nit: 860514036-1, donde la Cónyuge es socia mayoritaria de esta empresa con el 40% a Nivel Nacional".

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta proporcionada por la entidad accionada a la petición aludida anteriormente.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la DIAN, junto con el informe con el que pretendió dar respuesta a la acción de tutela, adjuntó copia de documento adiado el 12 de abril del 2024 referenciado como *"Respuesta final solicitud No Asunto 2024DP000043518"* dirigido al señor Yamil Niarchuz Portela Suárez. Al respecto, es deber precisar que, en la misiva proporcionada, la entidad dio respuesta al petente indicando lo siguiente:

"En atención al radicado del asunto, le comunico que debe indicar su número de identificación tributaria, en caso de que actúe a nombre propio o, en caso de que actúe en calidad de representante de una sociedad o un tercero, el NIT que corresponda.

Lo anterior, cumpliendo con lo establecido en los artículos 555 y 849 4 del Estatuto Tributario:

Art. 849 4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. "Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente."

Art. 555 del E.T., Capacidad y representación. "Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes

formales y materiales tributarios.”

Ahora bien, el objeto de discusión radica en el inconformismo del actor frente a la respuesta suministrada por la accionada, en tanto refiere que no se le remitió los documentos solicitados, esto es, el estado de cuenta de los contribuyentes Olano Portela Rodríguez (q.e.p.d.), Fanny Rodríguez Moreno, cónyuge de su padre y de la empresa Sociedad Portelandia Ltda, a pesar de ostentar la calidad de heredero del causante.

Dicho esto, se colige que la entidad no ha vulnerado el pedimento impetrado, en tanto la Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Respecto del contenido, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 del 2015 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la respuesta al derecho de petición debe resolver de fondo la solicitud, siendo esta clara, precisa, congruente y consistente. En este orden de ideas, la entidad accionada dio contestación requiriendo al gestor a efectos de que comunicara su identificación tributaria, en caso de que actuara a nombre propio, o el correspondiente NIT si actuaba en calidad de representante de una sociedad o un tercero, indicándole la reserva legal que ostenta la información requerida, por consiguiente, no se logra avizorar la existencia de la vulneración a la garantía fundamental del promotor con la respuesta emitida por la accionada el 12 de abril del 2024, la cual fue notificada en término y conforme a lo pretendido, explicando las razones de negarse a lo solicitado.

Ahora bien, si en gracia en discusión estuviera, se evidencia que la accionada remitió un alcance a la respuesta proporcionada, la cual fue notificada el 2 de mayo del 2024 al correo electrónico informado por la parte actora, tanto en derecho de petición, como en acción de tutela, reiterándole la imposibilidad de hacer remisión de los documentos solicitados en tanto no registraba como heredero con administración de bienes del causante, ni mucho menos que fuera apoderado de la señora Fanny Rodríguez o de la sociedad Portelandia

Ltda, haciendo hincapié al artículo 849-4 del Estatuto Tributario relacionado con reserva del expediente en etapa de cobro, así como quien tiene la capacidad y representación para solicitarlo. Adicional a ello, se le explicó que la actualización del RUT para sucesión debe ser primero tramitado ante la notaria o juzgado correspondiente.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Máxime cuando el accionante manifiesta es su inconformismo frente a la regulación legal del Estatuto Tributario, la cual es la base normativa de la DIAN para dar respuesta al derecho de petición, por lo que se evidencia que la presunta vulneración al actor no se encuentra endilgada a la accionada, sino al compendio legal.

Por otro lado, si bien refiere que se encuentra reconocido en calidad de heredero del causante, lo cierto es que de conformidad con la sentencia constitucional proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se negó el amparo solicitado, indicando ese Estrado Judicial que el accionante cuenta con las vías ordinarias para realizar la sucesión de su difunto padre, por consiguiente, la calidad de ostentar la vocación hereditaria no indica *per sé* que la solicitud elevada sea resuelta de manera favorable, puesto que de igual manera se debe dar cumplimiento a lo reglado en la normatividad legal.

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden, como quiera que la accionada ha obrado en aplicación del ordenamiento jurídico y no se avizora vulneración alguna. Por otro lado, por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Juzgado 1° Civil del Circuito de Guamo, INPEC y a las Oficinas de Registro de instrumentos públicos de Purificación y Bogotá - Zona Norte.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad, por las razones aquí expuestas.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a Juzgado 1° Civil del Circuito de Guamo, INPEC y a las Oficinas de Registro de instrumentos públicos de Purificación y Bogotá - Zona Norte.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR